

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago y reconocimiento de personería, para que se sirva proveer. Cali, Junio 02 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0840
RADICACION: 760014003022-2021-00073-00
CALI, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 0188 del 10 de Febrero de 2021, se libró auto de mandamiento de pago; no obstante, en el citado proveído quedó plasmado en el numeral 15 "*ENERO DE 2020*"; siendo lo correcto "*ENERO DE 2021*" y en el numeral 16 "*ENERO DE 2020*"; siendo correcto "*ENERO DE 2021*"; razón por la cual, habrá de corregirse el yerro cometido, al tenor de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería de la firma "*PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.*"; el Juzgado de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., que a la letra dice: "*... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", no accederá a la misma; máxime, cuando quien comparece y diligencia el proceso es el apoderado y no la persona jurídica. En este caso la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, perteneciente a esa firma de abogados y quien representa a la entidad demandante, como su mandataria judicial.

Por lo anterior y como quiera que el Juez de Conocimiento, también funge como Juez Constitucional, con la observancia del debido proceso, teniendo cuenta además que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que los autos y providencias dictadas, con vicios de error o ilegalidad no vinculan al Juez, pues de hacerlo lo obligarían a cometer yerros mayores dependientes de dichas providencias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR los Numerales 15 y 16 del Auto de Mandamiento de Pago, emitido mediante Auto Interlocutorio No. 0188 del 10 de Febrero de 2021, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"15.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, a partir del 06 de Enero de 2021.

16.- Por los intereses de mora que en lo sucesivo se sigan causando, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre los cánones de arrendamiento que se generen, a partir

del 06 de Enero de 2021".

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado CARLOS HUMBERTO VANEGAS GUEVARA, identificado con C.C. No. 94.382.270 de la presente providencia, simultáneamente con el auto de mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 0188 del 10 de Febrero de 2021), al tenor de lo dispuesto en los Art. 289 al 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería de la firma "PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consonancia con el Art. 75 del C.G.P., tal y como quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **076** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez